

CIRCULAR N° 55, DEL 27 DE ABRIL DE 1977

MATERIA: SINDICATURA DE QUIEBRAS. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL SÍNDICO EN CASO DE CONTINUACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS ACTIVIDADES DEL FALLIDO.

I.- DISPOSICION LEGAL.

En el Diario Oficial de 9 de Julio de 1976, se publicó el Decreto Ley N° 1.509, en cuyo artículo 11º se faculta a la Sindicatura General de Quiebras para proponer en nombre e interés de la masa de acreedores, la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido.

El citado artículo 11º dispone: " Facúltase a la Sindicatura General de Quiebras para proponer, en nombre e interés de la masa de acreedores y en conformidad a las normas que se señalan más adelante, la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido.

" Al efecto mencionado, el Síndico presentará al juez de la quiebra una minuta explicativa del giro que pretende continuar, con indicación de las razones que lo recomienden, financiamiento, plazo, forma de administración, personal que deberá contratar y, en general, con mención de todos los datos y antecedentes que lo justifiquen.

" El Tribunal citará a la Junta General de Acreedores y al fallido para que se pronuncien sobre dicha proposición, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del presente decreto ley.

" Acordada la continuación del giro, éste será de cuenta y riesgo de todos los acreedores, aún de aquellos que hubieren votado en contra, se hubieren abstenido o no hubieren concurrido, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 83º de la Ley de Quiebras.

" Si existieren causas graves que lo justifiquen, el Síndico podrá iniciar de inmediato la continuación del giro, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso primero de este artículo en el más breve plazo. En este caso el Síndico no estará afecto a las limitaciones señaladas en los N°s. 9, 10, 12 y 13 del artículo 21º de la Ley de Quiebras."

II.- OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL.-

- 1.- El Síndico, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Quiebras, representa los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa. A su vez, el artículo 612 del mismo texto legal establece que pronuncia da la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho in- hibido de la administración de sus bienes, administración que a su vez, pasa de derecho al Síndico, que se hace cargo de los bienes de aquél.
- 2.- El artículo 8, Nº 6º, del Código Tributario, define a los re- presentantes como los "guardadores, mandatarios, administrado- ras, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o en beneficio de otra persona natural o jurídica."
- 3.- Sobre lo expresado en el número anterior, esta Dirección se pronunció en el sentido de que durante la administración de los bienes, la Sindicatura de Quiebras tiene la plena repre- sentación del fallido y, por consiguiente, los actos ejecu- tados por ella durante dicho ejercicio se entienden realiza- dos por él.
- 4.- El Síndico, en la continuación provisional del giro del falli- do, que le compete de acuerdo al artículo 212, Nº 9, de la Ley de Quiebras, sólo puede, conforme al artículo 222 del mis- mo cuerpo legal, ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva.
- 5.- En presencia de lo dispuesto por el artículo 112 del Decreto Ley Nº 1.509, declarada una quiebra, pueden producirse dos si- tuaciones:
 - a) No continúa el giro de las actividades del contribuyentes, en cuyo caso los actos ejecutados por el Síndico tenderán a la realización y liquidación progresiva a que se refiere el citado artículo 222, y
 - b) Se acuerda continuar el giro parcial o total de dichas ac- tividades. En ambos casos, la Sindicatura de Quiebras de- berá cumplir con la obligación establecida por el artículo 912 del Código Tributario, cuya finalidad directa está se- ñalada en el propio precepto. Dicha disposición establece:

" Artículo 912.- Producida una declaratoria de quiebra, la Sin- dicatura de Quiebra solicitará a la Dirección Regional y al Servicio de Tesorerías una liquidación de los impuestos que adeuda el fallido.

" El Síndico de Quiebras, con el mérito de las liquidaciones practicadas, verificará el crédito fiscal de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Quiebras."
- 6.- Si se acuerda la continuación total o parcial del giro del fa- llido, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

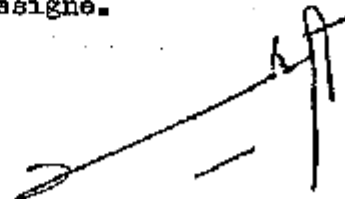
- a) El giro continúa "en nombre e interés de la masa de acreedores".- Ello no significa que el fallido pierda el dominio de sus bienes ni le quita al Síndico el carácter de representante de aquél.
- b) Que el giro sea "de cuenta y riesgo de todos los acreedores", quiere decir que el resultado de las gestiones del Síndico afecta los créditos de todos ellos, aún de aquellos que no hubieren concurrido al acuerdo para la continuación. Si el resultado de las gestiones del Síndico arroja un saldo favorable, una vez pagados los créditos, la diferencia aprovecha al fallido.
- c) La continuación del giro no entorpece los procedimientos de la quiebra ni la realización de los bienes del fallido (artículo 12º del Decreto Ley Nº 1.509).- Sólo se suspende el derecho de los acreedores preferenciales, en los términos señalados en el artículo 6º, inciso 1º, del D.L. Nº 1.509.- Esto significa que se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios, retencionarios y del Fisco por el cobro de impuestos morosos y otros, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para obtener la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.
- 7.- Acordada la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido, el Síndico, en su calidad de representante y administrador de los bienes de éste, tendrá, además de cumplir con el artículo 91º del Código Tributario, los deberes propios del sujeto pasivo de la obligación tributaria en lo relativo a la empresa que administra.
- 8.- La continuación del giro significa la realización de actividades que van a dar origen a nuevos impuestos. Respecto de estas actividades, el Síndico deberá cumplir con todas aquellas obligaciones que la ley tributaria impone al contribuyente y será responsable por su incumplimiento. Esta situación se altera cuando se designa un administrador a cargo de la continuación del giro, en cuyo caso las obligaciones aludidas pasan a quedar radicadas en la persona de éste, por aplicación de las normas vigentes sobre la materia.
- Lo dicho se desprende de diversas disposiciones legales. Así por ejemplo, el artículo 8º, Nº 5º, del Código Tributario, define el término "contribuyente" diciendo que lo son "las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos."
- 9.- El artículo 98º del mismo texto legal dispone que de las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas. - El artículo 99º, por su parte, establece que en las infracciones por omisión, las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicarán a quién debió cumplir la obligación y, tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o socios a quienes corresponda dicho cumplimiento.
- 10.- El artículo 66º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece la obligación de los Síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica, de presentar la declaración jurada anual de las rentas de estas personas que exige el artículo 65º del mismo texto.

11.- Al continuar el giro total o parcial de las actividades del fallido, el Síndico o quien administre deberá tomar, en general, las medidas tendientes a separar la administración del fallido de la suya propia, para los efectos de deslindar responsabilidades frente a los acreedores, por las consecuencias que tendrá su administración sobre los créditos de éstos y frente al Fisco por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

III.- CONCLUSIONES.-

- a) Cuando se acuerde la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido, de acuerdo con el artículo 11º del D.L. Nº 1.509, de 1976, el Síndico o el administrador que se designe al efecto como administradores de los bienes de éste, deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias que la ley impone en cuanto se relacionan con la empresa a cargo de ellos.
- b) No es necesario que el Síndico o el administrador designado al efecto, presente en los términos del artículo 68º del Código Tributario, declaración jurada de iniciación de actividades; como tampoco ha sido necesario el aviso de término de giro del artículo 69º si ello no implicara la concurrencia de los presupuestos que exige este precepto.
- c) Por razones de conveniencia práctica, el aviso a que se refiere el artículo 91º del Código Tributario deberá contener, en la medida en que al Síndico le sea posible obtenerlos, los mismos antecedentes que se solicitan al contribuyente que da aviso de término de giro, consignados en el Formulario Nº 3421.-
- d) La obligación que impone el mismo artículo 91º, en cuanto a solicitar del Servicio de Impuestos Internos la liquidación de los impuestos, deberá cumplirse en oficinas separadas respecto de cada contribuyente declarado en quiebra, a fin de dar una mayor expedición al procedimiento.
- e) Para los efectos de las notificaciones, deberá cumplirse con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Tributario, esto es, dar aviso por escrito al Servicio de Impuestos Internos respecto del administrador que se designe.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRICOS
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL.